



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 31 de julio de 2026

CITE: CD/CICTT/ALP/INT. N°092/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Castro Salazar

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. -



**REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY "LEY DE
DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS PÚBLICOS CLIMÁTICOS"**

De mi mayor consideración:

En ejercicio de la iniciativa legislativa prevista en los artículos 158, parágrafo I, numeral 11, y 160 de la Constitución Política del Estado, así como de conformidad con los artículos 6, 111 y siguientes del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien remitir a su autoridad el **Proyecto de Ley "Ley de Distribución de Ingresos Públicos Climáticos"**, a efectos de que se disponga el inicio del procedimiento legislativo correspondiente.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto establecer un régimen jurídico para la distribución intergubernativa y la gestión de los ingresos públicos provenientes de las finanzas climáticas, regulando su administración, clasificación fiscal, trazabilidad, control y rendición de cuentas, en el marco de las competencias de los distintos niveles de gobierno.

Para tal efecto, adjunto a la presente el texto del Proyecto de Ley, la Exposición de Motivos y la documentación respaldatoria.

Con este particular, saludo a su autoridad con las consideraciones más distinguidas.


Aimé Hecker Urresti
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cc.: Archivo
Adj.: Lo señalado.
Contacto: Cel. 70331727





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY "LEY DE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS PÚBLICOS CLIMÁTICOS"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-690/25

I. ANTECEDENTES

Los efectos del cambio climático se han vuelto cada vez más evidentes en todo el planeta, impactando negativamente las economías, transformando los estilos de vida y amenazando los logros del desarrollo alcanzados con esfuerzo por las sociedades durante décadas. Este fenómeno global, que ya no es una proyección futura sino una realidad presente, representa un desafío particular para los Gobiernos Subnacionales, que a menudo deben enfrentar estas circunstancias adversas con recursos financieros, técnicos y humanos limitados, sin contar con las herramientas institucionales necesarias para abordar la magnitud de los impactos que recaen directamente sobre sus territorios y poblaciones.

Las manifestaciones del cambio climático en el territorio son múltiples y afectan de manera desigual a las regiones y comunidades: sequías prolongadas que diezman la producción agrícola y ganadera; inundaciones que destruyen infraestructura y viviendas; deslizamientos que aíslan comunidades enteras; retroceso de glaciares que amenaza la disponibilidad hídrica; incendios forestales que arrasan ecosistemas enteros; y fenómenos climáticos extremos cada vez más frecuentes e intensos. Los gobiernos departamentales, municipales y las autonomías indígenas originario campesinas se encuentran en la primera línea de esta crisis, debiendo atender emergencias, proteger a sus poblaciones y garantizar la continuidad de los servicios básicos, todo ello con presupuestos que no contemplan la variable climática ni cuentan con mecanismos de financiamiento específico para la adaptación y la resiliencia.

En respuesta a esta crisis global, las naciones han formado alianzas estratégicas y establecido acuerdos internacionales para abordar el cambio climático de manera coordinada, avanzar hacia la descarbonización de sus economías y aumentar la resiliencia local frente a los impactos inevitables. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Acuerdo de París, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres y la Coalición de Ministros de Finanzas para la Acción Climática guían las acciones climáticas de los países, estableciendo compromisos, plazos y mecanismos de verificación que deben ser incorporados al derecho interno.

Estas iniciativas exigen un esfuerzo articulado en todos los niveles de gobierno para lograr el impacto deseado, toda vez que la mitigación de emisiones, la adaptación al cambio climático y la construcción de resiliencia son tareas que requieren la concurrencia activa de las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs). Por consiguiente, resulta crucial que los ingresos públicos climáticos se destinen primero a recuperar las inversiones y gastos elegibles efectivamente realizados, luego a financiar la continuidad de las actividades que generan o sostienen esos ingresos y, únicamente sobre el saldo neto distribuible, se aplique una regla general de distribución del cincuenta por ciento (50 %) para el nivel central del Estado y cincuenta por ciento (50 %) para el componente subnacional. El componente subnacional del cincuenta por ciento (50 %) se desagrega en el articulado en veinticinco por ciento (25 %) para el nivel departamental y veinticinco por ciento (25 %) para el nivel local.

Sin embargo, la legislación boliviana carece de una regulación en materia de finanzas climáticas y, en particular, de un régimen específico que norme la distribución intergubernativa de los recursos generados por estos instrumentos, pues el Decreto Supremo N° 5264, de 30 de octubre de 2024, se reduce a establecer lineamientos generales para la gestión y acceso al financiamiento climático, sin abordar los aspectos sustantivos de su administración, destino y distribución.



Dip. Aimé Hecker U.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

A estas carencias normativas se suma la insuficiente articulación de las entidades públicas competentes y la inexistencia de un mecanismo público claro de registro, cálculo, trazabilidad y distribución que garantice una asignación objetiva y transparente de los ingresos entre el nivel central del Estado, los gobiernos autónomos departamentales y el nivel local, lo que genera incertidumbre sobre la participación correspondiente a cada jurisdicción y obstaculiza la ejecución sostenible de proyectos en los territorios.

Frente a este escenario, el presente Proyecto de Ley establece una cascada financiera obligatoria: separación de derechos no estatales; recuperación de inversiones y gastos elegibles; financiamiento de los costos de continuidad operativa y reservas técnicas; determinación del ingreso público climático neto distribuible; y distribución del saldo en cincuenta por ciento (50 %) para el nivel central del Estado y cincuenta por ciento (50 %) para el componente subnacional. Asimismo, garantiza la participación territorial de los gobiernos subnacionales, protege los ingresos de proyectos no estatales y asegura que los recursos mantengan su destino climático, ambiental y de resiliencia, fortaleciendo la seguridad jurídica de los actores públicos, privados y comunitarios. La presente Ley establece un régimen sectorial especial aplicable exclusivamente a los ingresos públicos climáticos; su implementación, evaluación y resultados podrán constituir un antecedente técnico y normativo para la deliberación de un posible nuevo acuerdo fiscal, sin sustituir ni modificar por sí misma el régimen general de coparticipación tributaria.

La seguridad jurídica del sistema exige que los instrumentos y mercados climáticos no sean creados ni ampliados mediante reglamento. Por ello, el Proyecto identifica expresamente los resultados de mitigación transferidos internacionalmente, los créditos de carbono soberanos, los pagos por servicios ambientales estatales, los pagos por resultados, los sistemas de cuotas de emisiones y los canjes de deuda por naturaleza o clima, y somete sus elementos sustantivos a reserva de ley.

1.2. FUNDAMENTO COMPETENCIAL PARA EL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN 50/50

El presente Proyecto de Ley encuentra su justificación en el régimen competencial establecido por la Constitución Política del Estado, que atribuye al nivel central del Estado la legislación en las competencias concurrentes y reconoce a las entidades territoriales autónomas facultades reglamentarias y ejecutivas simultáneas en sus jurisdicciones. El nivel central del Estado ostenta competencias privativas sobre la política general de biodiversidad y medio ambiente, así como competencias exclusivas sobre el régimen general de biodiversidad, la política forestal, el régimen de suelos y recursos forestales, y las áreas protegidas bajo su responsabilidad, lo que implica la facultad de dictar normas generales, establecer estándares técnicos, definir políticas nacionales y representar al país en los foros internacionales.

Sin embargo, el artículo 299, párrafo II, establece que las competencias para preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental, así como la conservación de suelos y recursos forestales, se ejercerán de forma concurrente por el nivel central y las entidades territoriales autónomas, lo que significa que la protección del medio ambiente, la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento del equilibrio ecológico y la conservación de los recursos forestales constituyen un ámbito de actuación compartida en el que todos los niveles de gobierno tienen responsabilidades y obligaciones concurrentes, cada uno en el marco de sus competencias y capacidades.

Esta concurrencia competencial implica que los resultados climáticos no son producto de la acción aislada de un único nivel de gobierno, sino de una acción articulada y compartida: el nivel central



Dip. Aimé Hecker U.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

ejerce la rectoría, representación internacional, contabilidad climática y definición de estándares; los gobiernos autónomos departamentales desarrollan gestión, planificación y protección territorial de escala departamental; y los gobiernos autónomos municipales y autonomías indígena originario campesinas con competencias locales ejecutan acciones de conservación, adaptación y gestión ambiental en sus jurisdicciones. Por consiguiente, una vez recuperadas las inversiones y asegurada la continuidad de las actividades generadoras, la regla 50/50 reconoce las responsabilidades nacionales y la contribución material del componente subnacional, garantizando que los territorios generadores participen en los ingresos públicos climáticos conforme a la ley.

La desagregación del componente subnacional en veinticinco por ciento (25 %) departamental y veinticinco por ciento (25 %) local responde a funciones públicas complementarias. El nivel departamental asume la planificación territorial de escala supramunicipal, la coordinación intermunicipal, la gestión de cuencas, suelos, recursos forestales, áreas de alcance departamental y proyectos interjurisdiccionales. El nivel local ejecuta de manera directa acciones de gestión ambiental, uso de suelo, residuos, conservación, adaptación, prevención, monitoreo, mantenimiento y prestación de servicios en el territorio. La fórmula 25/25 constituye una regla estable de corresponsabilidad dentro del cincuenta por ciento (50 %) subnacional; no presume igualdad de costos entre instrumentos, porque las inversiones, gastos de implementación, continuidad operativa y reservas técnicas se cubren previamente mediante la cascada financiera.

A lo anterior se suma la prohibición constitucional expresa de centralización de recursos subnacionales contenida en el artículo 340, que establece que las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros conforme a sus respectivos presupuestos, disponiendo además que los recursos departamentales, municipales y de autonomías indígena originario campesinas recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional no serán centralizados en el Tesoro Nacional.

Adicionalmente, es preciso hacer referencia a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0040/2024, de 19 de junio de 2024, que refuerza el fundamento competencial al declarar la inconstitucionalidad de la prohibición general prevista en el Artículo 32.5 de la Ley N.º 300 y reconocer que la regulación ambiental debe respetar el ejercicio concurrente de competencias. El fallo no crea ni autoriza por sí mismo mercados o instrumentos climáticos, no determina la titularidad de sus activos o ingresos y no establece una fórmula de distribución; corresponde a la legislación nacional regular estas materias, garantizando la participación de las entidades territoriales autónomas dentro de sus competencias, sin desplazar la rectoría nacional, la contabilidad climática ni las obligaciones internacionales del Estado.

II. MARCO NORMATIVO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones desarrollarse de manera normal y permanente.



Dip. Aimé Hecker U.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 297. I.3. Son competencias concurrentes aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

Artículo 298. I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.

22. Política económica y planificación nacional

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.

6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.

7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.

19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.

Artículo 299. II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.

Artículo 302.I.5. Los gobiernos municipales autónomos tienen competencia exclusiva, en su jurisdicción, para preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, la fauna silvestre y los animales domésticos.

Artículo 303.I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias propias, asumirá las competencias municipales conforme a su proceso de desarrollo institucional, sus características culturales, la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 304. I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.

7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.

22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.

Artículo 304. IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias de las autonomías indígena originario campesinas serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo con la ley.

Artículo 321. I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.

Artículo 339. III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.



Dip. Aimé Hecker U.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 340. I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.

II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.

Artículo 343. La población tiene derecho a participar en la gestión ambiental y a ser consultada e informada previamente sobre decisiones que pudieran afectar la calidad del medio ambiente.

Artículo 345.1. Las políticas de gestión ambiental se basarán en la planificación y gestión participativas, con control social.

2. LEY N° 1333 DE 27 DE ABRIL DE 1992, LEY DE MEDIO AMBIENTE

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Artículo 3. El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Artículo 5. La política nacional del medio ambiente debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, sobre las siguientes bases:

1. Definición de acciones gubernamentales que garanticen la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural.
2. Promoción del desarrollo sostenible con equidad y justicia social tomando en cuenta la diversidad cultural del país.
3. Promoción de la conservación de la diversidad biológica garantizando el mantenimiento y la permanencia de los diversos ecosistemas del país.

3. LEY N° 031, LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ"

Artículo 87. (Recursos Naturales). II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado de forma exclusiva creará los mecanismos de cobro por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

IV. De acuerdo a las competencias concurrentes de los Numerales 4 y 11 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:

1. Gobiernos departamentales autónomos:

- a) Ejecutar la política general de conservación y protección de cuencas, suelos, recursos forestales y bosques.

2. Gobiernos municipales autónomos:

- a) Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con el gobierno departamental autónomo.



Dip. Aimé Hecker U.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 88. (Biodiversidad y Medio Ambiente). III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298, concordante con el Artículo 345 del Numeral 2 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

3. Formular, aprobar y ejecutar la política de cambio climático del Estado Plurinacional, así como la normativa para su implementación.

V. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:

1. Nivel central del Estado:

a) Protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

b) Implementar la política de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

2. Gobiernos departamentales autónomos:

a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

3. Gobiernos municipales autónomos:

a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

Artículo 110. I. Las transferencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas constituyen los recursos establecidos, mediante la Constitución Política del Estado y la normativa específica, para financiar las competencias, obligaciones y responsabilidades.

En conclusión, el régimen competencial descrito no se limita a imponer obligaciones ambientales a las ETAs. También las habilita para participar, dentro de sus jurisdicciones y conforme a la legislación nacional, en la planificación, reglamentación, ejecución, monitoreo, conservación y sostenimiento de las actividades que generan resultados climáticos. La asignación de ingresos públicos climáticos constituye, en este marco, un mecanismo legal de financiamiento de competencias, obligaciones y responsabilidades ambientales efectivamente ejercidas por los niveles subnacionales.

4. SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0040/2024, DE 19 DE JUNIO DE 2024

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0040/2024 declaró la inconstitucionalidad de la prohibición contenida en el Artículo 32.5 de la Ley N.º 300, que impedía incluir mecanismos de financiamiento asociados a los mercados de carbono. La decisión expulsó dicha prohibición general del ordenamiento jurídico, sin crear por sí misma mercados, instrumentos, unidades o activos climáticos.

En su análisis competencial, el Tribunal recordó que la legislación en las competencias concurrentes corresponde al nivel central del Estado y que las entidades territoriales autónomas ejercen simultáneamente facultades reglamentarias y ejecutivas en sus jurisdicciones. Este razonamiento impide excluir de manera general a las entidades territoriales autónomas del ejercicio de sus competencias ambientales, pero no sustituye la legislación nacional necesaria para regular los instrumentos climáticos.



Dip. Aimé Hecker U.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Por consiguiente, el fallo no determina la titularidad de los resultados, activos o ingresos climáticos, no autoriza transferencias internacionales, no define la contabilidad climática nacional y no establece reglas de distribución intergubernativa. La presente Ley desarrolla exclusivamente el régimen de distribución de la porción pública de los ingresos climáticos, preservando la rectoría nacional, las obligaciones internacionales del Estado y el ejercicio de las competencias autonómicas conforme a ley.

CONCLUSIONES

Por los fundamentos expuestos, se concluye que el presente Proyecto de Ley llena un vacío jurídico estructural al establecer un régimen sectorial de determinación y distribución intergubernativa de los ingresos públicos climáticos. Su fundamento reside en la concurrencia de competencias ambientales que la Constitución reconoce a todos los niveles de gobierno y en el entendimiento desarrollado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0040/2024 respecto de la participación de las Entidades Territoriales Autónomas. La cascada financiera garantiza primero la recuperación de las inversiones y gastos elegibles y el financiamiento de la continuidad operativa; posteriormente, la regla 50/50 reconoce las responsabilidades del nivel central del Estado y la contribución material del componente subnacional. Las reglas territoriales previstas en el articulado evitan asignaciones discrecionales cuando el territorio generador abarca más de una jurisdicción. El Fondo Compensatorio materializa el principio de solidaridad territorial sin disminuir la participación del componente subnacional. La experiencia de aplicación de este régimen podrá servir como antecedente técnico y normativo para la construcción de un posible nuevo acuerdo fiscal. Para su aplicación operativa, el componente subnacional del cincuenta por ciento (50 %) se desagrega en veinticinco por ciento (25 %) departamental y veinticinco por ciento (25 %) local.

Adicionalmente, al establecer un sistema de trazabilidad fiscal, cuentas específicas, transparencia activa y auditorías, y al proteger expresamente los ingresos de proyectos no estatales, la ley garantiza que los recursos climáticos mantengan su destino finalista, restaura la seguridad jurídica de todos los actores involucrados y sienta las bases para que las finanzas climáticas se conviertan en un motor efectivo de justicia territorial, desarrollo sostenible y cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado Plurinacional en armonía con los principios del Vivir Bien.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY "LEY DE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS PÚBLICOS CLIMÁTICOS"

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDADES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIONES

PL-690/25

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto regular el régimen especial de distribución intergubernativa del ingreso público climático neto distribuible y establecer las reglas aplicables a su destino, administración presupuestaria y financiera, cuando la titularidad del ingreso corresponda al Estado en cualquiera de sus niveles de gobierno o a una entidad pública, en el marco de las competencias constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 2. (FINALIDADES).

I. Garantizar la distribución intergubernativa del ingreso público climático neto distribuible entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas vinculadas al territorio generador, bajo un régimen de corresponsabilidad intergubernativa, en el marco del régimen competencial aplicable en materia ambiental y de cambio climático.

II. Asegurar que dichos recursos mantengan su destino específico climático, ambiental, de conservación, restauración, mitigación, adaptación, resiliencia, transición productiva sostenible o fortalecimiento institucional climático.

III. Garantizar la seguridad jurídica y la intangibilidad patrimonial de los ingresos y derechos económicos pertenecientes a proyectos o titulares no estatales, los cuales no estarán sujetos al régimen de distribución establecido en la presente Ley.

IV. Asegurar la integridad ambiental, trazabilidad fiscal, transparencia pública, rendición de cuentas, coordinación intergubernativa, solidaridad territorial, instrumentada mediante mecanismos de compensación interdepartamental y coherencia con la Contribución Nacionalmente Determinada —NDC— del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. La presente Ley es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y comprende los ingresos públicos climáticos generados en uno o más ámbitos territoriales, así como aquellos derivados de resultados climáticos de alcance nacional o transfronterizo.

II. La presente Ley se aplica a todos los ingresos públicos climáticos provenientes de instrumentos nacionales o internacionales legalmente habilitados y regulados por el ordenamiento jurídico aplicable, cuya titularidad o derecho de percepción corresponda al Estado en cualquiera de sus niveles de gobierno o a una entidad pública.

ARTÍCULO 4. (EXCLUSIONES).

I. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las porciones no públicas y los demás ingresos climáticos cuya titularidad o derecho de percepción no corresponda al Estado en cualquiera de sus niveles de gobierno o a una entidad pública.



Dip. Aimé Hecker U.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. En proyectos o instrumentos de naturaleza mixta, la presente Ley será aplicable exclusivamente a la porción del ingreso que corresponda al Estado o a una entidad pública, preservándose íntegramente las porciones no públicas y los derechos económicos de titulares no estatales.

III. Los recursos provenientes de operaciones de crédito público, préstamos, créditos concesionales, refinanciamientos u otros instrumentos que generen obligación de reembolso no constituyen ingresos públicos climáticos netos distribuibles conforme a la presente Ley.

IV. La reducción, condonación, conversión, reestructuración o transformación contable de una obligación de deuda no constituirá, por sí misma, ingreso público climático distribuible. Únicamente quedarán comprendidos los recursos públicos netos, efectivamente incorporados y financieramente disponibles que resulten de la operación, no generen obligación de restitución y adquieran naturaleza de ingreso público climático conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

V. En caso de controversia o duda fundada sobre la titularidad pública de una porción del ingreso, únicamente la porción controvertida permanecerá en una cuenta de resguardo y no será distribuida hasta que exista determinación jurídica firme. La administración temporal, custodia, registro o resguardo del recurso no generará presunción de titularidad estatal. Las porciones no controvertidas continuarán su tramitación y distribución conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS RECTORES).

La interpretación y aplicación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- 1) **Legalidad y seguridad jurídica:** Las autoridades ejercerán sus atribuciones con sujeción a la Constitución Política del Estado y la ley. Ninguna disposición reglamentaria, contractual o administrativa podrá modificar la titularidad, la base distribuible, el orden de prelación financiera, los porcentajes de distribución ni el destino específico establecidos por ley.
- 2) **Respeto al régimen competencial:** La aplicación de la presente Ley respetará las competencias reconocidas a cada nivel de gobierno, sin sustituir sus facultades ni alterar su régimen institucional.
- 3) **Coordinación y corresponsabilidad intergubernativa:** Las autoridades nacionales y las entidades territoriales autónomas coordinarán la aplicación de la presente Ley dentro del ámbito de sus respectivas competencias.
- 4) **Participación geográfica:** Los componentes departamental y local se asignarán conforme a la vinculación objetiva de cada jurisdicción con el territorio generador, sobre la base de información oficial y criterios verificables.
- 5) **Solidaridad territorial:** El régimen promoverá la reducción de brechas y el fortalecimiento de capacidades climáticas sin afectar las participaciones departamental y local legalmente determinadas.
- 6) **Prelación financiera:** La distribución procederá después de segregar las porciones no públicas y aplicar las categorías de recuperación, financiamiento y reserva establecidas en la presente Ley.
- 7) **Protección de derechos de terceros:** La administración, custodia, registro, validación, verificación, certificación, autorización, supervisión o control estatal no modificarán la titularidad ni convertirán en públicos los ingresos o derechos de terceros.
- 8) **Integridad ambiental:** La aplicación del régimen preservará, cuando corresponda, la calidad y consistencia de los resultados climáticos y evitará el doble conteo, la doble reclamación y demás afectaciones a la integridad ambiental.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 9) **Destino específico climático:** Los ingresos públicos climáticos se utilizarán exclusivamente en los destinos autorizados por la presente Ley y la normativa aplicable.
- 10) **Trazabilidad:** Los ingresos, deducciones, reservas, distribuciones, transferencias, ejecución, saldos y rendimientos deberán contar con identificación verificable.
- 11) **Transparencia y rendición pública de cuentas:** La información será accesible y verificable, con resguardo de la información legalmente protegida y de los derechos de terceros.
- 12) **Eficiencia:** Los recursos serán administrados y ejecutados procurando resultados climáticos, ambientales y territoriales con costos razonables y evitando duplicidades.

ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES).

Para efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Finanzas climáticas:** Conjunto de recursos, pagos, transferencias, beneficios, compensaciones e instrumentos económicos destinados o vinculados al financiamiento de acciones de mitigación, adaptación, conservación, restauración, resiliencia, reducción o remoción de emisiones, pagos por resultados, pagos por servicios ambientales, transición climática o gestión de riesgos climáticos, siempre que guarden relación directa y verificable con objetivos climáticos.
- 2) **Instrumento de finanzas climáticas:** Mecanismo, operación o estructura económica o financiera, de naturaleza pública o mixta, vinculada directamente con objetivos climáticos y que pueda generar ingresos públicos climáticos. Para la aplicación de la presente Ley deberá encontrarse legalmente habilitado y se sujetará a regulación legal específica cuando concurren las condiciones establecidas en el Artículo 26.
- 3) **Flujo financiero bruto:** Totalidad de los recursos monetarios efectivamente percibidos o jurídica y financieramente disponibles en el marco de un instrumento de finanzas climáticas, incluidas las porciones públicas y no públicas, antes de su segregación y tratamiento conforme a la presente Ley.
- 4) **Porción no pública:** Parte del flujo financiero bruto cuya titularidad o derecho de percepción corresponda a una persona natural o jurídica no estatal y que, previa verificación documental, deberá ser segregada y canalizada a su titular legítimo, sin ser incorporada ni registrada como ingreso público.
- 5) **Ingreso público climático:** Es el recurso económico, pago, transferencia, compensación, beneficio monetario, o ingreso patrimonial derivado de un instrumento de finanzas climáticas, cuya titularidad o derecho de percepción corresponda jurídicamente al Estado o a una entidad pública en cualquiera de sus niveles de gobierno.
- 6) **Ingreso público climático bruto:** Porción jurídicamente pública del flujo financiero bruto, determinada después de segregar y canalizar las porciones no públicas y antes de aplicar el orden de prelación financiera establecido en la presente Ley.
- 7) **Inversión elegible:** Erogación de capital, debidamente documentada y verificable, destinada a crear, adquirir, construir, establecer, restaurar, ampliar o rehabilitar activos, infraestructura o capacidades permanentes indispensables para poner en funcionamiento la actividad, proyecto o instrumento que genera el ingreso público climático. No comprende gastos corrientes, servicios, estudios, registros, validaciones, verificaciones, certificaciones ni gastos elegibles de implementación.
- 8) **Gastos elegibles de implementación:** Erogaciones directas, distintas de la inversión elegible, necesarias, razonables, proporcionales y verificables, efectivamente pagadas o devengadas y exigibles para diseñar, habilitar, registrar, validar, verificar, certificar, ejecutar o poner en operación el instrumento que genera el ingreso público climático,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

siempre que estén previstas en un título jurídico válido y no hayan sido cubiertas o recuperadas por otra fuente.

- 9) **Costos de continuidad operativa:** Gastos directos, necesarios, razonables y verificables destinados a mantener las actividades, activos, ecosistemas, infraestructura, servicios, sistemas de monitoreo y condiciones técnicas que permiten la generación, conservación, mantenimiento o permanencia del resultado climático, ambiental o ecosistémico que origina el ingreso público climático.
- 10) **Reserva de continuidad operativa:** Monto constituido, con carácter previo a la distribución y con base en una programación técnica y financiera, destinado exclusivamente a cubrir los costos de continuidad operativa del siguiente período o ciclo de ejecución.
- 11) **Obligaciones directas del instrumento:** Obligaciones de pago devengadas, exigibles, documentadas e indispensables, derivadas de la ley específica, contrato, convenio o estructura jurídica del instrumento, directamente atribuibles a la generación, percepción o preservación del ingreso público climático. Según su naturaleza y momento de devengamiento, serán imputadas a la inversión elegible, a los gastos elegibles de implementación, a los costos de continuidad operativa, a las reservas técnicas, y no constituirán una categoría autónoma de deducción. No comprenden gastos generales de las entidades públicas, deuda ajena al instrumento, multas, sanciones, obligaciones creadas para reducir artificialmente la base distribuible ni pagos a partes vinculadas que no respondan a condiciones de mercado.
- 12) **Reservas técnicas:** Recursos constituidos para cubrir riesgos de reversión, fuga, no permanencia, ajustes correspondientes, obligaciones internacionales u otras exigencias de integridad ambiental y climática previstas en la ley específica o en el instrumento jurídico habilitante.
- 13) **Ingreso público climático neto distribuible:** Saldo resultante del ingreso público climático bruto después de recuperar la inversión elegible y los gastos elegibles de implementación; financiar los costos y constituir, cuando corresponda, la reserva de continuidad operativa; imputar las obligaciones directas del instrumento conforme a su naturaleza; y constituir las reservas técnicas legalmente exigibles. Las obligaciones directas del instrumento se considerarán comprendidas en la categoría a la que hubieran sido imputadas y no podrán ser deducidas nuevamente.
- 14) **Territorio generador:** Área geográfica, polígono, ubicación, trazado o ámbito territorial en el que se produce, conserva, mantiene o sostiene materialmente el resultado climático, ambiental o ecosistémico que origina el ingreso público climático.
- 15) **Participación geográfica:** Proporción del componente departamental o local que corresponde a cada jurisdicción vinculada al territorio generador, determinada conforme a los criterios, fórmulas y metodología establecidos en el Artículo 19 de la presente Ley, sobre la base de información oficial y mecanismos técnicos verificables.
- 16) **Componente departamental:** Veinticinco por ciento (25 %) del ingreso público climático neto distribuible destinado al Gobierno o a los Gobiernos Autónomos Departamentales vinculados al territorio generador.
- 17) **Componente local:** Veinticinco por ciento (25 %) del ingreso público climático neto distribuible destinado al Gobierno o a los Gobiernos Autónomos Municipales o a los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos que ejerzan competencias municipales vinculados al territorio generador.
- 18) **Liquidación financiera:** Instrumento técnico, jurídico, fiscal, presupuestario y contable aprobado por la Autoridad Económica y Financiera, que determina para cada flujo





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

financiero bruto efectivamente percibido o jurídica y financieramente disponible las porciones no públicas; el ingreso público climático bruto; la inversión elegible y los gastos elegibles de implementación; los costos y la reserva de continuidad operativa; la imputación de las obligaciones directas; las reservas técnicas; el ingreso público climático neto distribuible; los beneficiarios; los montos; las cuentas; el cronograma; y las condiciones de cada desembolso o transferencia.

- 19) Plan de Distribución Intergubernativa:** Instrumento técnico, territorial, fiscal, financiero y operativo aprobado conjuntamente por la Autoridad Climática Competente y la Autoridad Económica y Financiera, que consolida la liquidación financiera, la determinación del territorio generador, la participación geográfica, la distribución intergubernativa, los beneficiarios, los montos, las cuentas de destino, el cronograma de transferencias, el destino legal y las condiciones expresamente previstas por la presente Ley o el título jurídico habilitante.
- 20) Medición, reporte y verificación —MRV—:** Conjunto de metodologías, procedimientos, sistemas de información y controles destinados a cuantificar, documentar, reportar y verificar resultados climáticos, ambientales o ecosistémicos de manera objetiva, trazable y verificable.
- 21) Contribución Nacionalmente Determinada —NDC—:** Compromiso climático asumido y comunicado por el Estado Plurinacional de Bolivia en el marco del Acuerdo de París, conforme al ordenamiento jurídico y a los procedimientos internacionales aplicables.
- 22) Registro Público Digital:** plataforma interoperable de acceso público destinada al registro y publicación de los planes de distribución, liquidaciones financieras, pagos, transferencias, saldos, beneficiarios y demás información exigida por la presente Ley, bajo responsabilidad de las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

TITULARIDAD PÚBLICA Y CONDICIÓN DE DISTRIBUIBILIDAD

ARTÍCULO 7. (DETERMINACIÓN DE LA TITULARIDAD PÚBLICA).

I. La presente Ley se aplica únicamente a ingresos climáticos cuya titularidad pública o derecho de percepción haya sido determinado conforme a la Constitución Política del Estado, la ley, contrato, convenio, instrumento internacional válidamente incorporado al ordenamiento jurídico u otro instrumento jurídico habilitante.

II. La Autoridad Climática Competente verificará los antecedentes jurídicos de titularidad exclusivamente para la aplicación de la presente Ley; dicha verificación no constituirá ni transferirá por sí misma derechos de propiedad.

III. Determinada la naturaleza pública del ingreso, este quedará sujeto obligatoriamente al régimen especial de distribución intergubernativa previsto en la presente Ley, con carácter previo a su incorporación definitiva al tesoro y presupuesto del nivel de gobierno beneficiario. Su percepción, recaudación, administración o registro inicial por una entidad pública no conferirá derecho de apropiación exclusiva ni modificará la participación correspondiente a las entidades beneficiarias conforme a la presente Ley.

IV. La determinación de la titularidad pública se sujetará a las exclusiones y garantías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

V. La reglamentación no podrá ampliar el ámbito patrimonial de aplicación de la presente Ley.



Dip. Aimé Hecker U.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 8. (DETERMINACIÓN DEL INGRESO DISTRIBUIBLE).

I. El ingreso público climático bruto adquirirá la condición de ingreso público climático neto distribuible una vez que:

- 1) Haya sido efectivamente percibido o se encuentre jurídica y financieramente disponible;
- 2) Se haya determinado su naturaleza pública;
- 3) Se haya emitido la clasificación fiscal correspondiente; y
- 4) Se haya cumplido el orden de prelación financiera establecido en la presente Ley.

II. No serán distribuibles los ingresos proyectados, estimados, negociados, comprometidos o certificados que no hayan sido efectivamente percibidos o puestos jurídica y financieramente a disposición de la entidad pública correspondiente.

TÍTULO II

AUTORIDADES Y COORDINACIÓN INTERGUBERNATIVA

CAPÍTULO I

AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 9. (AUTORIDAD CLIMÁTICA COMPETENTE).

- I. La Autoridad Climática Competente será la entidad cabeza de sector del Órgano Ejecutivo competente en medio ambiente y cambio climático, o la autoridad especializada que sea creada o designada mediante ley.
- II. La Autoridad Climática Competente ejercerá, para efectos de la presente Ley, las funciones técnicas, de coordinación y seguimiento necesarias para su aplicación, de conformidad con las atribuciones establecidas en la ley que la cree o designe y sin sustituir las competencias de otras autoridades o niveles de gobierno.
- III. La Autoridad Climática Competente reconocerá e integrará los resultados de validación, verificación o certificación emitidos conforme a la ley específica del instrumento, sin sustituir a las entidades independientes cuando estas sean exigibles.
- IV. La Autoridad Climática Competente no podrá ejercer atribuciones de naturaleza fiscal, presupuestaria, contable, financiera o de tesorería, ni sustituir las competencias atribuidas a la Autoridad Económica y Financiera.

ARTÍCULO 10. (AUTORIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA).

- I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de las instancias que correspondan conforme a su estructura orgánica, ejercerá las funciones de Autoridad Económica y Financiera para la aplicación de la presente Ley.
- II. Para efectos de la presente Ley, le corresponde emitir la clasificación fiscal, presupuestaria y contable de los ingresos públicos climáticos; elaborar y aprobar la liquidación financiera; aprobar conjuntamente el Plan de Distribución Intergubernativa; definir los mecanismos de registro, identificación y trazabilidad presupuestaria; habilitar las cuentas fiscales específicas; instruir y verificar las transferencias intergubernativas; comprobar la incorporación de los recursos en los presupuestos de las entidades públicas beneficiarias; y proporcionar a las instancias competentes de control gubernamental la información fiscal, presupuestaria, contable y financiera que corresponda.
- III. La Autoridad Económica y Financiera no podrá alterar la titularidad ni la naturaleza jurídica de los ingresos, el orden de prelación financiera, los porcentajes de distribución, el destino



Dip. Aimé Hecker U.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

específico ni las salvaguardas establecidas por ley, ni sustituir las atribuciones técnicas de la Autoridad Climática Competente o las competencias de las entidades territoriales autónomas.

CAPÍTULO II
COORDINACIÓN INTERGUBERNATIVA

ARTÍCULO 11. (COORDINACIÓN TÉCNICA INTERGUBERNATIVA).

I. La Autoridad Climática Competente y la Autoridad Económica y Financiera establecerán mecanismos permanentes de coordinación técnica con las entidades territoriales autónomas para la aplicación, seguimiento y evaluación de la presente Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

II. Para tal efecto, podrán convocar o participar en consejos sectoriales, mesas técnicas u otras instancias de coordinación y concertación previstas por el régimen autonómico y la normativa vigente.

III. Las conclusiones de dichas instancias podrán adoptar la forma de:

- 1) Recomendaciones técnicas, de carácter público y orientador; o
- 2) Acuerdos técnicos intergubernativos, cuando recaigan sobre materias comprendidas en las competencias de las entidades participantes y sean formalizados mediante los actos administrativos, acuerdos o convenios intergubernativos que correspondan conforme a la normativa vigente.

TÍTULO III
RÉGIMEN FISCAL, FLUJO Y DISTRIBUCIÓN INTERGUBERNATIVA

CAPÍTULO I
NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 12. (NATURALEZA JURÍDICA).

I. La participación intergubernativa de los ingresos públicos climáticos constituye un régimen legal sectorial y especial de clasificación y distribución de ingresos públicos no tributarios de destino específico, aplicable desde la determinación de su naturaleza pública y con carácter previo a su asignación e incorporación definitiva a los tesoros y presupuestos institucionales de los niveles de gobierno beneficiarios, en el marco de las competencias constitucionales y legales aplicables.

II. La presente Ley no modifica el régimen general de coparticipación tributaria, regalías o transferencias intergubernativas, ni se aplica a recursos distintos de los ingresos públicos climáticos expresamente comprendidos en su ámbito.

III. La participación intergubernativa regulada por la presente Ley no constituye impuesto, tasa, contribución especial, regalía ni carga sobre ingresos de terceros no estatales. Una vez transferida cada participación, la entidad beneficiaria la administrará y ejecutará mediante su respectivo tesoro y presupuesto, en ejercicio de su autonomía y con sujeción al destino específico, la trazabilidad, el control gubernamental y la rendición pública de cuentas.



Dip. Aimé Hecker U.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 13. (TRATAMIENTO FISCAL, CLASIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Y CONTABLE Y RESGUARDO).

I. Ningún ingreso público climático bruto podrá adquirir la condición de ingreso público climático neto distribuible ni ser objeto de distribución sin que la Autoridad Económica y Financiera determine previamente su tratamiento fiscal y efectúe su clasificación presupuestaria y contable. Para tal efecto, deberá identificar la fuente del recurso, su disponibilidad jurídica y financiera, las restricciones legalmente aplicables, el tratamiento presupuestario y contable, la cuenta fiscal o auxiliar contable, el mecanismo de resguardo y verificar el cumplimiento de las condiciones de distribuibilidad establecidas en la presente Ley. La segregación y canalización de las porciones no públicas no estará sujeta a incorporación presupuestaria ni a clasificación como ingreso público, sin perjuicio de su registro auxiliar para fines de resguardo y trazabilidad.

II. La determinación del tratamiento fiscal y la clasificación presupuestaria y contable tendrán carácter declarativo y deberán estar debidamente motivadas. No podrán alterar la titularidad, la base distribuible, el orden de prelación financiera, los porcentajes de distribución ni el destino específico establecidos por ley. Deberán emitirse dentro de treinta (30) días hábiles, computables desde la recepción de la documentación completa.

III. La Autoridad Económica y Financiera podrá solicitar información complementaria por una sola vez, mediante requerimiento expreso y motivado, limitado a los antecedentes indispensables para determinar el tratamiento fiscal y efectuar la clasificación presupuestaria y contable. El plazo quedará suspendido desde la notificación del requerimiento hasta la presentación de la información solicitada.

IV. Vencido el plazo previsto en el Parágrafo II sin que la Autoridad Económica y Financiera hubiera emitido la determinación del tratamiento fiscal y la clasificación presupuestaria y contable definitivas, cualquiera de las siguientes autoridades podrá poner en conocimiento dicho incumplimiento y solicitar su inmediato cumplimiento, sin que ello suspenda, modifique o renueve el plazo legal originalmente establecido:

- 1) La Autoridad Climática Competente;
- 2) La Gobernadora o el Gobernador, la Alcaldesa o el Alcalde, o la Máxima Autoridad Ejecutiva de la autonomía indígena originario campesina potencialmente beneficiaria, directamente o mediante autoridad expresamente delegada;
- 3) La Máxima Autoridad Ejecutiva de cualquier otra entidad pública potencialmente beneficiaria, o la autoridad expresamente delegada;
- 4) La Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad pública que hubiera percibido o mantenga en resguardo el recurso, o la autoridad expresamente delegada.

V. El incumplimiento del plazo previsto en el Parágrafo II constituirá mora administrativa y generará las responsabilidades que correspondan conforme al ordenamiento jurídico vigente. La demora no extinguirá, modificará ni afectará la participación que legalmente corresponda a las entidades beneficiarias, ni habilitará la apropiación, centralización o utilización del recurso para fines distintos a los previstos en la presente Ley.

VI. Cuando un mismo flujo derive de más de un instrumento o reúna características correspondientes a distintas categorías, será objeto de una sola clasificación fiscal y de una sola liquidación financiera, atendiendo a su naturaleza jurídica, económica, financiera, presupuestaria y contable.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO II

REGLA GENERAL, ORDEN DE PRELACIÓN FINANCIERA Y FONDO COMPENSATORIO

ARTÍCULO 14. (REGLA GENERAL Y FÓRMULA DE DISTRIBUCIÓN 50/25/25).

I. Todo ingreso público climático neto distribuible será distribuido obligatoriamente de la siguiente manera:

- 1) Cincuenta por ciento (50 %) para el nivel central del Estado.
- 2) Veinticinco por ciento (25 %) para el Gobierno o los Gobiernos Autónomos Departamentales vinculados al territorio generador.
- 3) Veinticinco por ciento (25 %) para el Gobierno o los Gobiernos Autónomos Municipales o los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos que ejerzan competencias municipales, vinculados al territorio generador.

II. La distribución se aplicará únicamente después de segregar y canalizar las porciones no públicas; recuperar la inversión elegible y los gastos elegibles de implementación; financiar los costos y constituir, cuando corresponda, la reserva de continuidad operativa; y constituir las reservas técnicas legalmente exigibles.

III. El ingreso público climático neto distribuible se determinará conforme a la siguiente fórmula:

$$IPCN = IPCB - (RIE + RGEI + FCO + RCO + RT)$$

Donde:

- 1) IPCN: Ingreso público climático neto distribuible.
- 2) IPCB: Ingreso público climático bruto.
- 3) RIE: Monto de recuperación de la inversión elegible reconocido en la liquidación financiera.
- 4) RGEI: Monto de recuperación o pago de los gastos elegibles de implementación reconocido en la liquidación financiera.
- 5) FCO: Monto destinado al financiamiento de los costos de continuidad operativa.
- 6) RCO: Monto destinado a la reserva de continuidad operativa.
- 7) RT: Monto destinado a las reservas técnicas legalmente exigibles.

IV. Los montos comprendidos en la fórmula prevista en el Parágrafo III deberán estar individualizados, documentados y reconocidos en la liquidación financiera. Las obligaciones directas del instrumento se imputarán, según su naturaleza, a uno de dichos componentes y no constituirán una deducción autónoma ni podrán ser descontadas nuevamente. Cuando la suma de los componentes deducibles sea igual o superior al ingreso público climático bruto, el ingreso público climático neto distribuible será igual a cero (0). Los saldos válidamente reconocidos y pendientes se trasladarán al siguiente período de liquidación conforme al cronograma aprobado, sin generar un ingreso neto negativo.

V. Determinado el ingreso público climático neto distribuible, las participaciones correspondientes a cada nivel de gobierno se calcularán conforme a las siguientes fórmulas:

- 1) $NCE = IPCN \times 0,50$
- 2) $CD = IPCN \times 0,25$
- 3) $CL = IPCN \times 0,25$

Donde:



Dip. Aimé Hecker U.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 1) NCE: Participación correspondiente al nivel central del Estado.
- 2) CD: Componente departamental.
- 3) CL: Componente local.

VI. La percepción, recaudación, administración o registro inicial del ingreso por una entidad pública no modificará la distribución legal ni generará derecho de apropiación exclusiva.

VII. Los porcentajes establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo no podrán ser reducidos, alterados o modificados normativa infralegal. La suspensión temporal de una transferencia únicamente procederá por error material comprobado, mandato judicial o controversia tramitada conforme al Artículo 22 de la presente Ley, mediante decisión motivada, proporcional, temporal y limitada a la porción afectada, sin modificar la participación legalmente correspondiente.

VIII. La distribución no alterará el destino específico, las salvaguardas, las condiciones de uso ni las obligaciones propias del instrumento de finanzas climáticas generador del ingreso.

ARTÍCULO 15. (ORDEN DE PRELACIÓN FINANCIERA Y REGLAS DE RECONOCIMIENTO).

I. Para la aplicación de la fórmula prevista en el Artículo 14 de la presente Ley, el orden de prelación financiera comprenderá:

- 1) La identificación del flujo financiero bruto y de sus titulares y beneficiarios
- 2) La segregación de las porciones no públicas.
- 3) La determinación del ingreso público climático bruto, su tratamiento fiscal y clasificación presupuestaria y contable.
- 4) El reconocimiento de los montos deducibles.
- 5) La determinación del ingreso público climático neto distribuible.
- 6) Su distribución conforme a la regla 50/25/25.

II. Las obligaciones directas serán imputadas, según su naturaleza, a la categoría correspondiente y no constituirán una deducción autónoma.

III. Los montos deducibles serán reconocidos en la liquidación financiera por la Autoridad Económica y Financiera, con respaldo técnico de la Autoridad Climática Competente en el ámbito de sus atribuciones. Deberán ser directos, necesarios, razonables, proporcionales y atribuibles al instrumento; estar sustentados en título jurídico válido y documentación verificable; ser auditables; y no haber sido cubiertos o recuperados por otra fuente.

IV. Los gastos devengados solo podrán reconocerse cuando la obligación, prestación, monto, acreedor y exigibilidad estén acreditados. No se reconocerán sobreprecios, multas, sanciones, gastos ajenos al instrumento, rendimientos no autorizados ni operaciones con partes vinculadas que no respondan a condiciones de mercado.

V. La inversión elegible y los gastos elegibles de implementación efectivamente pagados serán recuperados por quien acredite el desembolso y su derecho de recuperación; los gastos devengados y exigibles serán pagados directamente al acreedor identificado. La liquidación financiera llevará un registro individualizado por financiador o acreedor, con el título jurídico, monto reconocido, pagos o recuperaciones, saldo pendiente y extinción del derecho.

VI. No se reconocerán intereses, actualizaciones o rendimientos sin habilitación legal y previsión expresa en el título jurídico correspondiente. Cuando el ingreso público climático bruto disponible no permita la recuperación íntegra en un mismo período, la liquidación financiera establecerá un



Dip. Aimé Hecker U.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

cronograma de recuperación, identificará el saldo pendiente y limitará el pago al monto efectivamente disponible, sin generar un ingreso público climático neto distribuible negativo.

VII. Los recursos destinados a continuidad operativa y reservas técnicas se mantendrán en cuenta fiscal específica u otro mecanismo financiero legalmente habilitado, con registro contable individualizado y programación técnica y financiera aprobada. Su incorporación en presupuestos, planes, contratos o registros contables no generará por sí solo derecho a deducción, pago o reserva.

VIII. Los saldos destinados a continuidad operativa que no hubieran sido comprometidos o utilizados conforme a la programación aprobada se incorporarán al ingreso público climático bruto del siguiente período de liquidación. Las reservas técnicas se mantendrán mientras subsista el riesgo, obligación o condición que justificó su constitución; extinguida dicha causa, sus saldos se incorporarán al ingreso público climático bruto del período de liquidación siguiente.

IX. Los gastos administrativos, de gestión y estructuración no constituirán una deducción autónoma y, en conjunto, no podrán superar el menor monto entre el gasto elegible acreditado y el quince por ciento (15 %) del ingreso público climático bruto de cada liquidación. El límite se aplicará según la naturaleza económica real del gasto y no constituirá autorización automática para utilizarlo. La inversión elegible y las reservas técnicas legalmente exigibles no estarán comprendidas en dicho límite. Ningún concepto podrá ser reconocido, pagado, recuperado, imputado o deducido más de una vez.

ARTÍCULO 16. (LIQUIDACIÓN FINANCIERA, DESEMBOLSOS Y PROHIBICIONES).

I. Antes de todo pago, desembolso o transferencia de la porción pública, la Autoridad Económica y Financiera aprobará la liquidación financiera e incorporará sus resultados al Plan de Distribución Intergubernativa. La liquidación individualizará el concepto, fundamento jurídico, monto, beneficiario, cuenta de destino, respaldo y condición de pago. Será vinculante y solo podrá rectificarse mediante acto motivado por error material, omisión comprobada o hecho sobreviniente que altere elementos objetivos del cálculo, sin afectar derechos legítimamente devengados.

II. Las porciones no públicas serán canalizadas directamente a cuentas registradas a nombre de sus titulares legítimos, previa verificación documental del derecho y de la obligación de pago, sin incorporarse al presupuesto público. Ningún pago o transferencia de la porción pública procederá sin la determinación definitiva de su tratamiento fiscal y clasificación presupuestaria y contable, la liquidación financiera aprobada, el registro presupuestario o mecanismo legal de resguardo, la disponibilidad efectiva de recursos y la verificación del beneficiario y de la cuenta de destino. Las transferencias intergubernativas requerirán además la aprobación del Plan de Distribución Intergubernativa.

III. Los pagos, desembolsos y transferencias se efectuarán conforme a la fórmula y al orden de prelación financiera establecidos en los Artículos 14 y 15 de la presente Ley, directamente a cuentas fiscales o bancarias registradas, según corresponda. Cuando el flujo sea percibido por tramos, cada tramo será objeto de liquidación independiente y solo se distribuirá cuando genere ingreso público climático neto distribuible. Los costos comunes y obligaciones plurianuales serán imputados mediante metodología objetiva, proporcional, verificable y auditable.

IV. Se prohíben los pagos en efectivo, los intermediarios no autorizados, las retenciones discrecionales, las compensaciones con obligaciones ajenas al instrumento, las cesiones contrarias



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

a la ley o al título jurídico aplicable, la doble recuperación o pago y cualquier estructura destinada a reducir artificialmente la base distribuible. Cada pago, desembolso o transferencia tendrá un identificador único, será registrado por la Autoridad Económica y Financiera e incorporado al Registro Público Digital conforme al Artículo 30 de la presente Ley, sin perjuicio del resguardo de la información legalmente protegida.

ARTÍCULO 17. (FONDO COMPENSATORIO INTERDEPARTAMENTAL).

I. Se constituye el Fondo Compensatorio Interdepartamental de Finanzas Climáticas como mecanismo presupuestario de destino específico, sin personalidad jurídica ni patrimonio independiente, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de la instancia competente de su estructura orgánica.

II. Será financiado con un monto equivalente al cinco por ciento (5 %) del ingreso público climático neto distribuible, imputado exclusivamente a la participación correspondiente al nivel central del Estado. En consecuencia, el cuarenta y cinco por ciento (45 %) corresponderá directamente al nivel central del Estado y el cinco por ciento (5 %) financiará el Fondo, sin alterar la regla de distribución 50/25/25 ni afectar los componentes departamental y local.

III. El Fondo financiará programas, proyectos, estudios de preinversión, preparación técnica y fortalecimiento de capacidades para la acción climática en departamentos con baja o nula generación de ingresos públicos climáticos y alta vulnerabilidad climática, a ser ejecutados por las entidades públicas competentes.

IV. La Autoridad Climática Competente elaborará y validará técnicamente la metodología, incluidos sus criterios, variables y ponderaciones. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la aprobará mediante acto expreso, administrará presupuestaria y financieramente el Fondo, aprobará las asignaciones y efectuará las transferencias correspondientes. La metodología y sus modificaciones serán públicas antes de su aplicación.

V. Cada asignación requerirá un plan específico incorporado en el Plan Operativo Anual y el Presupuesto Institucional de la entidad ejecutora, con identificación de la cuenta fiscal, objetivos, metas, indicadores, cronograma, responsables y mecanismos de seguimiento, trazabilidad, auditoría y rendición pública de cuentas. Las asignaciones no generarán derecho adquirido para futuras gestiones.

VI. El funcionamiento y los resultados del Fondo serán evaluados al menos cada tres (3) años. Los saldos no ejecutados conservarán su destino específico y serán reprogramados dentro del Fondo conforme a la normativa presupuestaria vigente.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN POR NIVEL DE GOBIERNO Y DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 18. (PARTICIPACIÓN POR NIVEL DE GOBIERNO).

I. El componente del nivel central del Estado financiará, en el ámbito de sus competencias, las responsabilidades nacionales de política climática; el cumplimiento y actualización de la Contribución Nacionalmente Determinada —NDC—; la contabilidad climática; los registros e inventarios nacionales; la integridad ambiental; la representación y el cumplimiento de compromisos internacionales; y los programas o proyectos de alcance nacional o interterritorial. Este componente comprende el cuarenta y cinco por ciento (45 %) de asignación directa al nivel



Dip. Aimé Hecker U.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

central del Estado y el cinco por ciento (5 %) destinado al Fondo Compensatorio Interdepartamental de Finanzas Climáticas.

II. Los componentes departamental y local financiarán los destinos previstos en el Artículo 24 de la presente Ley, dentro del ámbito de las competencias de las entidades territoriales autónomas beneficiarias. Serán administrados y ejecutados mediante sus respectivos tesoros y presupuestos, con sujeción al destino específico, la trazabilidad y la rendición pública de cuentas.

III. Ninguna autoridad podrá retener, reasignar o condicionar discrecionalmente los componentes departamental y local. Los gobiernos autónomos regionales podrán ejecutar recursos que les sean transferidos por la entidad territorial autónoma beneficiaria competente, mediante acuerdo intergubernativo y conforme a la normativa presupuestaria, sin alterar los porcentajes de distribución ni generar un componente o participación adicional.

ARTÍCULO 19. (DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL).

I. El componente departamental se asignará al Gobierno Autónomo Departamental en cuya jurisdicción se encuentre el territorio generador. Cuando comprenda más de un departamento, el monto de cada beneficiario se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$MD = IPCN \times 0,25 \times CTD$$

Donde:

- 1) MD: es el monto departamental;
- 2) IPCN: el ingreso público climático neto distribuible; y
- 3) CTD: el coeficiente territorial del departamento beneficiario, expresado entre cero (0) y uno (1). La suma de los coeficientes departamentales asignados y, cuando corresponda, del coeficiente correspondiente a las áreas controvertidas sujetas a resguardo deberá ser igual a uno (1).

II. El componente local se asignará al Gobierno Autónomo Municipal o al Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino que ejerza competencias municipales en cuya jurisdicción se encuentre el territorio generador. Cuando comprenda más de una jurisdicción local, el monto de cada beneficiario se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$ML = IPCN \times 0,25 \times CTL$$

Donde

- 1) ML: es el monto local;
- 2) IPCN: el ingreso público climático neto distribuible; y
- 3) CTL: el coeficiente territorial de la jurisdicción beneficiaria, expresado entre cero (0) y uno (1). La suma de los coeficientes locales asignados y, cuando corresponda, del coeficiente correspondiente a las áreas controvertidas sujetas a resguardo deberá ser igual a uno (1), sin superposición ni duplicidad territorial.

III. La Autoridad Climática Competente delimitará y validará técnicamente el territorio generador y los coeficientes territoriales antes de la aprobación de la liquidación financiera, sobre la base de información oficial y sin sustituir los procedimientos legalmente establecidos para la delimitación de unidades territoriales. En proyectos puntuales se aplicará la ubicación física y, en proyectos lineales, la proporción de su extensión comprendida en cada jurisdicción. Las diferencias de



Dip. Aimé Hecker U.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

redondeo serán corregidas en la liquidación financiera sin alterar el monto total de los componentes.

IV. Cuando el territorio generador comprenda un territorio indígena originario campesino que no se hubiera constituido en autonomía, o cuya autonomía no ejerza competencias municipales, el componente local corresponderá al Gobierno Autónomo Municipal competente. El monto atribuible a dicho territorio será identificado y registrado diferenciadamente en el presupuesto institucional correspondiente y se destinará a programas o proyectos ejecutados en su ámbito territorial, en el marco de las competencias municipales y de los mecanismos de planificación participativa aplicables, con participación de sus autoridades representativas y rendición diferenciada de cuentas. Esta disposición no afectará los derechos económicos directos ni los acuerdos de beneficio compartido de comunidades, pueblos o titulares no estatales.

V. En caso de controversia jurisdiccional, se transferirán las participaciones no controvertidas y únicamente el monto correspondiente al área en disputa permanecerá en cuenta de resguardo hasta su resolución definitiva. Los indicadores sociales, económicos, de vulnerabilidad o desempeño no modificarán los coeficientes territoriales y solo podrán aplicarse al Fondo Compensatorio o a la priorización posterior del gasto.

VI. Cuando el ingreso no pueda atribuirse mediante superficie, ubicación o extensión física, la atribución territorial se determinará, según la naturaleza del instrumento, mediante uno o más de los siguientes criterios: ubicación de la inversión o infraestructura generadora; volumen del resultado verificable atribuible a cada jurisdicción; actividad o servicio que origine el ingreso; o población o usuarios directamente vinculados.

VII. El Plan de Distribución Intergubernativa aplicará la fórmula y, cuando corresponda, las ponderaciones determinadas conforme a los criterios establecidos en el Parágrafo VI del presente Artículo y a la metodología técnica general previamente aprobada y publicada. La reglamentación desarrollará únicamente los aspectos técnicos y operativos y no podrá crear nuevos criterios de asignación.

CAPÍTULO IV

PLAN, LIQUIDACIÓN, TRANSFERENCIAS Y CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 20. (PLAN DE DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FINANCIERA).

I. Para cada ingreso público climático bruto sujeto a liquidación y distribución, la Autoridad Climática Competente elaborará el informe técnico y territorial y la propuesta del Plan de Distribución Intergubernativa, en coordinación con las entidades territoriales autónomas potencialmente beneficiarias. La Autoridad Económica y Financiera elaborará la liquidación financiera conforme a los Artículos 15 y 16 de la presente Ley.

II. El Plan será aprobado conjuntamente por ambas autoridades e identificará, como mínimo: el instrumento u operación y su fundamento jurídico; el flujo financiero bruto; las porciones no públicas; el ingreso público climático bruto; los montos deducibles; el ingreso público climático neto distribuible; la distribución 50/25/25; los coeficientes territoriales; el aporte al Fondo Compensatorio; los beneficiarios; los montos; las cuentas de destino; el cronograma de transferencias; el destino legal; y las condiciones expresamente previstas por la presente Ley o el título jurídico habilitante. El Plan no podrá crear requisitos adicionales para la administración o ejecución presupuestaria de las entidades beneficiarias.



Dip. Aimé Hecker U.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Antes de la aprobación definitiva, las entidades territoriales autónomas potencialmente beneficiarias serán notificadas con el proyecto de Plan y la liquidación preliminar, tendrán acceso al expediente y podrán formular observaciones dentro de diez (10) días hábiles. Las observaciones deberán ser respondidas expresa y motivadamente. Su falta de presentación no implicará renuncia de derechos.

IV. El informe técnico y territorial, la liquidación financiera y la aprobación del Plan deberán concluir dentro de treinta (30) días hábiles, computables desde la determinación definitiva del tratamiento fiscal y la clasificación presupuestaria y contable y la recepción de la documentación completa. La información complementaria podrá requerirse por una sola vez, mediante solicitud motivada y limitada a antecedentes indispensables, suspendiendo el plazo hasta su presentación.

V. El Plan y la liquidación financiera serán públicos antes de la primera transferencia. La controversia sobre una porción no suspenderá la aprobación ni transferencia de las porciones no controvertidas.

ARTÍCULO 21. (CARÁCTER REGLADO Y TRANSFERENCIAS).

I. La distribución y las transferencias tendrán carácter reglado y obligatorio una vez cumplidas las condiciones establecidas en la presente Ley. No podrán condicionarse a convenios, compromisos políticos, aportes adicionales, contraprestaciones ni requisitos no previstos por ley.

II. Aprobados el Plan y la liquidación financiera, la Autoridad Económica y Financiera emitirá la instrucción de transferencia dentro de cinco (5) días hábiles y efectuará o gestionará el abono efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, directamente a las cuentas registradas de los beneficiarios.

III. La instrucción de transferencia será obligatoria y solo podrá suspenderse o rectificarse por error material comprobado, resolución judicial o controversia tramitada conforme al Artículo 22 de la presente Ley, mediante decisión motivada, proporcional, temporal y limitada a la porción afectada.

IV. Los recursos percibidos y segregados no podrán destinarse temporalmente a otras obligaciones de tesorería. La ausencia de convenio, los trámites internos o las restricciones de liquidez ajenas al recurso no justificarán su retención, compensación, reasignación o diferimiento.

V. La demora injustificada no modificará los derechos económicos de los beneficiarios y generará responsabilidad conforme a la normativa vigente. Las entidades beneficiarias incorporarán los recursos en sus respectivos presupuestos y tesoros, manteniendo su destino específico, trazabilidad y rendición pública de cuentas.

ARTÍCULO 22. (CONTROVERSIAS INTERGUBERNATIVAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN).

I. Las controversias técnicas o territoriales serán sometidas a conciliación ante la Autoridad Climática Competente; las fiscales, presupuestarias, contables o financieras, ante la Autoridad Económica y Financiera; y las de naturaleza mixta serán tramitadas conjuntamente, con participación de las entidades públicas involucradas.

II. La conciliación deberá concluir dentro de veinte (20) días hábiles desde su admisión, prorrogables por una sola vez hasta por diez (10) días hábiles mediante decisión motivada. Su resultado constará en acta y solo será vinculante para las entidades que la suscriban, dentro del ámbito de sus competencias y previa observancia de las formalidades legales aplicables. La autoridad conciliadora facilitará la búsqueda de acuerdos, pero no podrá imponer unilateralmente



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

una solución. El acuerdo requerirá la conformidad expresa de las entidades participantes y deberá respetar sus competencias y las formalidades legalmente aplicables.

III. La controversia suspenderá únicamente la transferencia de la porción afectada. Los recursos controvertidos permanecerán en una cuenta fiscal específica de resguardo, conservarán su destino y no podrán ser reasignados. Las porciones no controvertidas serán liquidadas y transferidas sin demora.

IV. La conciliación no podrá modificar la regla 50/25/25, los coeficientes territoriales legalmente determinados conforme al Artículo 19 de la presente Ley, el destino específico ni reconocer inversiones, gastos o derechos carentes de respaldo documental.

V. Agotada la conciliación sin acuerdo, las partes podrán acudir a las instancias administrativas, jurisdiccionales o constitucionales competentes, según la naturaleza de la controversia. La conciliación prevista en este Artículo no sustituye los procedimientos legales para resolver conflictos de límites, competencias o titularidad.

ARTÍCULO 23. (ACUERDOS DE BENEFICIO COMPARTIDO).

I. La distribución intergubernativa regulada por la presente Ley no sustituye ni modifica los Acuerdos de Beneficio Compartido reconocidos por las leyes específicas. El Plan de Distribución Intergubernativa regula exclusivamente la distribución de la porción pública entre niveles de gobierno, mientras que dichos acuerdos regulan los beneficios correspondientes a los sujetos legitimados por el instrumento.

II. Las porciones no públicas y los derechos válidamente reconocidos a titulares, custodios, comunidades, pueblos indígena originario campesinos, proveedores de servicios ambientales u otros beneficiarios serán segregados y canalizados antes de determinar el ingreso público climático bruto.

III. La Autoridad Climática Competente verificará, para efectos exclusivos de la segregación y liquidación, la existencia, registro, vigencia y oponibilidad documental del Acuerdo, sin modificar, sustituir, revisar ni reinterpretar los derechos válidamente constituidos.

IV. Ningún Acuerdo de Beneficio Compartido podrá utilizarse para simular ingresos no públicos, reducir artificialmente la porción pública, generar doble recuperación o doble financiamiento, eludir la distribución intergubernativa, afectar el cumplimiento de la Contribución Nacionalmente Determinada o desconocer derechos de terceros.

V. Las controversias relativas a un Acuerdo suspenderán únicamente la porción directamente afectada. Los registros correspondientes deberán interoperar para prevenir el doble conteo, doble distribución, doble financiamiento y afectación de derechos.

TÍTULO IV

DESTINO ESPECÍFICO Y REGULACIÓN LEGAL DE LOS INSTRUMENTOS CLIMÁTICOS

CAPÍTULO I

DESTINO Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 24. (DESTINOS LEGALES PERMITIDOS).

I. Los recursos regulados por la presente Ley solo podrán financiar, en el marco de las competencias de la entidad pública responsable, programas, proyectos y acciones directamente



Dip. Aimé Hecker U.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

vinculados con la mitigación, adaptación, resiliencia, conservación, restauración y manejo sostenible de ecosistemas; seguridad hídrica; prevención y control de incendios y deforestación; transición y eficiencia energética; movilidad sostenible; agricultura climáticamente inteligente; bioeconomía y economía circular; infraestructura resiliente; gestión de riesgos, prevención, reducción y atención de pérdidas y daños asociados al cambio climático; investigación e innovación climática; sistemas de medición, reporte y verificación; salvaguardas; y fortalecimiento institucional directamente relacionado con la acción climática.

II. La ley específica del instrumento podrá precisar, restringir o incorporar otros destinos elegibles, siempre que se encuentren directamente vinculados con la mitigación, adaptación o resiliencia climática o la prevención, reducción y atención de pérdidas y daños asociados al cambio climático, y sean compatibles con el objeto, los principios y las prohibiciones establecidos en la presente Ley.

III. La distribución intergubernativa no modificará el destino específico, las salvaguardas, las condiciones de uso, las obligaciones técnicas ni los compromisos climáticos propios del instrumento generador. Ningún recurso podrá destinarse a fines incompatibles con la ley específica del instrumento, la Contribución Nacionalmente Determinada, la integridad ambiental, las salvaguardas aplicables o los derechos de terceros.

IV. Todo programa, proyecto o acción financiado deberá demostrar una contribución directa, verificable y medible a objetivos climáticos, ambientales o de resiliencia climática o prevención, reducción y atención de pérdidas y daños asociados al cambio climático, pudiendo generar adicionalmente beneficios ambientales, mediante indicadores físicos, financieros y climáticos incorporados en los instrumentos de planificación, presupuesto, seguimiento y rendición pública de cuentas correspondientes.

ARTÍCULO 25. (PROHIBICIONES DE USO).

I. Los recursos regulados por la presente Ley no podrán destinarse a las siguientes categorías:

- 1) Gastos corrientes y permanentes: gasto corriente ordinario ajeno al instrumento, incrementos salariales generales y creación o sostenimiento de estructuras administrativas permanentes no directamente atribuibles a este;
- 2) Deuda y obligaciones financieras: servicio de deuda y obligaciones financieras, salvo la recuperación de la inversión elegible y los costos financieros expresamente autorizados por ley, directamente atribuibles al instrumento y reconocidos conforme a los Artículos 14 y 15 de la presente Ley;
- 3) Bienes y servicios no atribuibles: consultorías, estudios, bienes o servicios que no sean directos, necesarios y atribuibles al instrumento o a la acción climática financiada; y
- 4) Se prohíbe utilizar ingresos públicos climáticos extraordinarios o variables para crear obligaciones permanentes sin una fuente recurrente y presupuestariamente sostenible; sustituir gasto ordinario previamente asignado o comprometido para la misma finalidad, sin acreditar una ampliación, complementación o mejora verificable de la acción climática; o financiar, reconocer, imputar o reportar más de una vez una misma actividad, costo, resultado o beneficio climático.
- 5) No se considerarán gastos corrientes o administrativos prohibidos los costos directos, necesarios y verificables de continuidad operativa, mantenimiento, monitoreo, medición, reporte y verificación, salvaguardas y administración indispensable del instrumento, siempre que sean reconocidos conforme a los Artículos 14 y 15 de la presente Ley e incorporados en la liquidación financiera.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 6) La reglamentación desarrollará los criterios de elegibilidad, acreditación y control, sin ampliar las excepciones ni modificar las prohibiciones establecidas en el presente Artículo.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN LEGAL ESPECÍFICA Y APLICACIÓN FINANCIERA DE LOS INSTRUMENTOS CLIMÁTICOS

ARTÍCULO 26. (REGULACIÓN LEGAL ESPECÍFICA Y ESPECIALIDAD NORMATIVA).

I. La creación y regulación de los elementos esenciales de los instrumentos, mecanismos o mercados climáticos de carácter general o permanente, así como el reconocimiento o emisión de unidades o activos climáticos que generen derechos transables, obligaciones de cumplimiento o efectos permanentes sobre la titularidad o distribución de ingresos públicos, se sujetarán a ley específica, en el marco del régimen constitucional y legal de competencias.

II. La ley específica regulará el régimen sustantivo del instrumento, mecanismo o mercado y habilitará, cuando corresponda, las autorizaciones y actos de ejecución necesarios. La presente Ley no crea ni autoriza por sí misma dichos instrumentos y será aplicable exclusivamente al régimen financiero y distributivo de la porción de los ingresos que tenga naturaleza de ingreso público climático.

III. No requerirán una ley específica por aplicación del presente artículo las operaciones singulares de cooperación internacional, las donaciones, los convenios o los contratos que no creen un régimen general, permanente o transable, sin perjuicio de las autorizaciones legislativas, fiscales, presupuestarias, contractuales y de control exigidas por el ordenamiento jurídico.

IV. Ninguna disposición reglamentaria, acto administrativo, contrato, convenio o instrumento fiduciario podrá, por sí mismo, crear un instrumento, mecanismo o mercado sujeto a regulación legal específica, ni ampliar o modificar sus elementos esenciales.

V. Los ingresos públicos climáticos generados por instrumentos sujetos a regulación legal específica o por otras operaciones legalmente habilitadas quedarán sometidos al régimen financiero y de distribución establecido en la presente Ley, una vez cumplidas las condiciones previstas en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 27. (PAGOS PÚBLICOS POR SERVICIOS AMBIENTALES O POR RESULTADOS CLIMÁTICOS).

I. Los recursos presupuestarios que una entidad pública destine a pagos por servicios ambientales o por resultados climáticos constituyen gasto público de la entidad pagadora y no integran, por ese solo hecho, la base de ingresos públicos climáticos distribuibles.

II. Los recursos que dichos regímenes generen a favor del Estado o de una entidad pública solo quedarán sujetos a distribución cuando sean clasificados como ingreso público climático neto distribuible conforme a la presente Ley.

TÍTULO V

GESTIÓN PRESUPUESTARIA, TRAZABILIDAD, TRANSPARENCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

GESTIÓN PRESUPUESTARIA Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 28. (INCORPORACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y TRAZABILIDAD PRESUPUESTARIA).



Dip. Aimé Hecker U.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Una vez aprobados el Plan de Distribución Intergubernativa y la liquidación financiera, y efectuada la transferencia correspondiente, los ingresos públicos climáticos serán incorporados como recursos en los presupuestos institucionales de las entidades beneficiarias y los gastos financiados con estos serán inscritos en las partidas presupuestarias correspondientes, conforme a su tratamiento fiscal y clasificación presupuestaria y contable.
- II. Los recursos y gastos serán identificados y registrados diferenciadamente, conforme a la normativa presupuestaria y los sistemas de información fiscal aplicables, a objeto de garantizar su trazabilidad.
- III. Las porciones no públicas recibidas transitoriamente por una entidad pública permanecerán segregadas, no constituirán ingreso presupuestario y serán registradas únicamente para fines de resguardo y trazabilidad.
- IV. La incorporación, clasificación, identificación y registro presupuestario no podrán alterar la titularidad, el orden de prelación financiera, los porcentajes de distribución ni el destino específico establecidos por ley.
- V. La identificación y trazabilidad permitirán individualizar el origen del recurso, el instrumento u operación, el título jurídico habilitante, la entidad beneficiaria y, cuando corresponda, la entidad ejecutora, el ámbito territorial, el destino del gasto y el resultado esperado.
- VI. La Autoridad Económica y Financiera, en coordinación con la Autoridad Climática Competente, establecerá criterios de interoperabilidad y consolidación de la información, sin sustituir los clasificadores, sistemas, procedimientos ni competencias de las entidades beneficiarias.

ARTÍCULO 29. (SALDOS, RENDIMIENTOS Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL).

- I. Los saldos financieros efectivamente disponibles y no ejecutados al cierre de la gestión fiscal conservarán su naturaleza, asignación institucional y destino específico, y serán reprogramados para los mismos fines conforme a la normativa presupuestaria vigente. No podrán incorporarse a rentas generales ni destinarse a finalidades diferentes.
- II. Cuando el destino original resulte definitiva y debidamente acreditado como imposible, los recursos serán devueltos conforme al título jurídico habilitante o, cuando este lo permita, reasignados a otro destino climático elegible mediante decisión expresa de la autoridad competente y la modificación presupuestaria correspondiente, preservando su naturaleza y trazabilidad.
- III. Los rendimientos financieros seguirán la naturaleza, titularidad y destino del recurso principal.
- IV. Los generados antes de la liquidación financiera definitiva incrementarán el ingreso público climático bruto y se sujetarán al orden de prelación financiera establecido en la presente Ley. Los generados después de la liquidación y antes de la transferencia serán asignados conforme a la distribución aprobada. Los generados después de la transferencia corresponderán a la entidad beneficiaria o al Fondo Compensatorio en cuya cuenta se hubieran producido.
- V. Los rendimientos correspondientes a recursos controvertidos seguirán la determinación definitiva aplicable al principal.
- VI. Podrán programarse y financiarse programas o proyectos plurianuales cuando cuenten con fuente identificada, compatibilidad financiera y presupuestaria y análisis de sostenibilidad



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

financiera. Cuando generen obligaciones fiscales futuras, deberán contar además con análisis de sostenibilidad fiscal.

VII. La programación plurianual no podrá comprometer recursos por encima de los montos autorizados ni generar obligaciones permanentes sin una fuente recurrente y sostenible.

ARTÍCULO 30. (TRANSPARENCIA Y REGISTRO PÚBLICO DIGITAL).

I. Las entidades públicas que administren, transfieran o ejecuten ingresos públicos climáticos garantizarán el acceso a la información, la rendición pública de cuentas y el ejercicio de la participación y control social, conforme a la Constitución Política del Estado, la Ley N.º 341 de Participación y Control Social y demás normativa aplicable.

II. Las entidades territoriales autónomas cumplirán dichas obligaciones conforme al régimen constitucional de autonomías, la legislación aplicable y su normativa institucional, dentro del ámbito de sus competencias.

III. La Autoridad Climática Competente administrará el Registro Público Digital de Ingresos Públicos Climáticos como plataforma de integración, publicidad y trazabilidad de la información remitida por las entidades responsables.

IV. El Registro no sustituirá los sistemas presupuestarios, contables, administrativos, de inversión pública, transparencia o control de las entidades públicas, ni implicará validación, fiscalización o sustitución de sus competencias.

V. La información será incorporada al Registro conforme a la periodicidad de los sistemas oficiales y la normativa aplicable, sin crear procedimientos paralelos de reporte.

VI. La información cuya reserva o confidencialidad se encuentre reconocida por ley será protegida. La reserva se limitará a la información legalmente protegida y no se extenderá a la información pública exigible sobre el origen, monto, distribución, transferencia, ejecución y destino de la porción pública.

CAPÍTULO II SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 31. (EVALUACIÓN E INFORME ANUAL).

I. El funcionamiento del régimen establecido en la presente Ley será evaluado integralmente cada tres (3) años, considerando su eficiencia financiera, eficacia distributiva, equidad territorial, ejecución presupuestaria, resultados climáticos agregados, transparencia y protección de las porciones no públicas.

II. La Autoridad Climática Competente, en coordinación con la Autoridad Económica y Financiera, elaborará y publicará anualmente un informe consolidado sobre la aplicación de la presente Ley, que comprenderá información sobre los ingresos públicos climáticos, su liquidación, distribución, transferencia, ejecución, saldos, rendimientos, resultados y funcionamiento del Fondo Compensatorio.

III. Cada entidad será responsable por la información que genere en el ámbito de sus competencias.



Dip. Aimé Hecker U.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. La Autoridad Económica y Financiera será responsable por la información fiscal, presupuestaria, contable y financiera que produzca o consolide dentro de sus atribuciones; la Autoridad Climática Competente será responsable por la información técnica y climática bajo su competencia.

V. El informe será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del primer semestre de cada gestión y puesto a disposición de las entidades beneficiarias y de la ciudadanía.

VI. El informe consolidado no sustituirá las obligaciones de rendición pública de cuentas, fiscalización, auditoría y control establecidas en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (REGLAMENTACIÓN).

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación. La reglamentación se sujetará al alcance y a los límites establecidos en el Artículo 26 de la presente Ley y no podrá alterar elementos reservados o establecidos expresamente por ley.

SEGUNDA. (IDENTIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS Y OPERACIONES EN CURSO).

I. Dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley, la Autoridad Climática Competente y la Autoridad Económica y Financiera, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y con participación de las entidades públicas involucradas, elaborarán un inventario inicial de los instrumentos y operaciones públicas vigentes que generen o puedan generar ingresos públicos climáticos.

II. El inventario identificará, como mínimo, su base jurídica, entidad responsable, estado de ejecución y situación de su clasificación fiscal, sin sustituir los procedimientos de determinación de titularidad, clasificación fiscal y liquidación financiera previstos en la presente Ley.

III. La presente Ley será aplicable a los ingresos públicos climáticos generados por instrumentos u operaciones en curso a partir de su entrada en vigencia, sin afectar derechos, contratos, obligaciones internacionales ni derechos económicos de terceros válidamente constituidos.

IV. No procederá la distribución mientras el instrumento u operación no se encuentre legalmente habilitado y el ingreso no cuente con clasificación fiscal y liquidación financiera definitivas. Cuando el instrumento se encuentre sujeto a regulación legal específica conforme al Artículo 26, deberá contar previamente con dicha ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (FINANCIAMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN).

I. La implementación de la presente Ley será financiada con cargo a los presupuestos institucionales y recursos legalmente disponibles de las entidades competentes, en el marco de sus instrumentos de planificación y presupuestos aprobados, sin demandar recursos adicionales del Tesoro General de la Nación, salvo asignación presupuestaria o autorización legal expresa.

II. El diseño e implementación del Registro Público Digital, los sistemas de información, el fortalecimiento de capacidades y la asistencia técnica podrán financiarse con recursos de cooperación internacional y donaciones no reembolsables, conforme a la normativa vigente.



Dip. Aimé Hecker U.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Los costos de implementación solo podrán imputarse a ingresos públicos climáticos cuando, por su naturaleza, se encuentren comprendidos en alguna de las categorías previstas en los Artículos 14 y 15 de la presente Ley; sean directos, necesarios, razonables y atribuibles al ingreso correspondiente; estén incorporados en la liquidación financiera; y no hayan sido objeto de reconocimiento o recuperación previa. No constituirán una deducción autónoma.

SEGUNDA. (VIGENCIA).

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.



Aimé Hecker Urresti
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

Dip. Aimé Hecker U.